

f) Saneamiento de la ría de Pontevedra. Estudio final e iniciación de acciones.

g) Estudio integrado sobre saneamiento y corrección del deterioro de la Albufera de Valencia.

h) Plan de limpieza de objetos flotantes y desperdicios en las aguas de los puertos más representativos.

i) Plan de desaparición de escombreras en determinados municipios.

Estos planes, que se someterán a conocimiento y aprobación, en su caso, de Consejo de Ministros, incluirán programas concretos, con determinación de competencias, recursos a emplear, fechas de las actuaciones y resultados previstos.

7. La Secretaría de la CIMA deberá preparar los informes correspondientes, a elevar al Consejo de Ministros semestralmente, que den cuenta del cumplimiento de este Acuerdo y de la marcha de los trabajos.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 23 de noviembre de 1981.—El Subsecretario, Juan Antonio Guitart y de Gregorio.

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**28047** *RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 1981, de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, por la que se subsanan determinados errores de la de 15 de octubre, que actualiza la relación de medicamentos susceptibles de preparación en envase clínico.*

Advertidos errores de omisión en el texto de la Resolución de 15 de octubre de 1981, publicada en «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre, por la que se actualiza la relación de medicamentos susceptibles de preparación de envase clínico.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le corresponden a tenor del apartado 2) del artículo 45 del Decreto 2464/1963, de 10 de agosto, y demás disposiciones aplicables, procede por la presente subsanar los mismos.

En su consecuencia:

1.º En el apartado primero, número 3, debe incluirse:

Supositorios y óvulos. 100 ó 250 unidades.

2.º El grupo terapéutico J.01 de la precitada Resolución, quedará redactado en los siguientes términos:

J.01.—Antibióticos.

Todos.

Para los antibióticos Doxiciclina y Rifampicina serán admisibles envases de 100 comprimidos.

Se admite la asociación de penicilinas naturales con estreptomocina.

Para las combinaciones de trimetoprim-sulfametoxazol, no se admite la asociación con otras sulfamidas.

Lo que les comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de noviembre de 1981.—El Director general, Ramón González Oti.

Sres. Subdirectores generales de Establecimientos y Asistencia Farmacéutica y de Control Farmacéutico.

**28048** *RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se establece el procedimiento aplicable a la cotización por horas extraordinarias; en los supuestos previstos en el Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, por el que se incrementa la cotización adicional por las referidas horas extraordinarias.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, en cumplimiento del Acuerdo Nacional sobre Empleo, prevé un incremento del porcentaje de la cotización adicional por horas extraordinarias establecido por el Real Decreto 82/1979, de 19 de enero, con destino a aumentar los recursos generales de la Seguridad Social.

Tal incremento, que supone un recargo de diez puntos sobre la cotización adicional del 14 por 100 actualmente aplicable sobre las remuneraciones que se abonen en concepto de horas extraordinarias, no será aplicable, conforme dispone el artículo segundo, uno, del Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, a las horas extraordinarias cuya realización está mo-

tivada por causa de fuerza mayor o tengan la consideración de estructurales y como tales se pacten en Convenio.

Esta discriminación en el concepto de las horas extraordinarias a efectos de su calificación para el referido incremento de cotización, hace necesaria la implantación de un procedimiento que facilite su integración en el sistema vigente de liquidación de cuotas de la Seguridad Social con el menor trasfondo administrativo posible, para aquellos casos en que, por existir horas extraordinarias estructurales o por causa de fuerza mayor, sean distintas las bases para ambas cotizaciones.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, y en tanto no se aprueben nuevos modelos de boletín de cotización, ha tenido a bien resolver:

1. Las Empresas que abonen remuneraciones por el concepto de horas extraordinarias, obligadas a cotizar por las mismas de conformidad con lo establecido en los Reales Decretos 82/1979, de 19 de enero, y 1858/1981, de 20 de agosto, habrán de liquidar estas cuotas a través del Boletín de Cotización, modelo T.C.1, o similar del Régimen de la Seguridad Social de que se trate, con arreglo a las siguientes normas:

1.1. Si el importe de la remuneración por horas extraordinarias es idéntico para ambos supuestos, por no existir horas motivadas por causa de fuerza mayor o estructurales, reflejarán en la columna «Bases» de la línea «Cotización por horas extraordinarias», el importe total abonado por dicho concepto a sus trabajadores y que debe ser coincidente con la suma total reflejada en la «Relación nominal de trabajadores»; en la columna «porcentaje» consignarán la cifra «24», correspondiente a la suma de ambos tipos aplicables: «14 por 100 y 10 por 100»; en la columna «Cuotas» fijarán el producto resultante de aplicar dicho tipo del 24 por 100 a las referidas bases.

1.2. Si, por el contrario, las bases correspondientes a la remuneración por horas extraordinarias para ambas cotizaciones obligatorias fueran distintas, las Empresas, previamente a la liquidación, efectuarán las siguientes operaciones:

a) Al importe de las horas extraordinarias sujetas tanto a la cotización adicional como a su incremento, se le aplicará el tipo de cotización del 24 por 100; al resto de la remuneración abonada por horas extraordinarias, afectas exclusivamente a la cotización adicional establecida por el Real Decreto 82/1979, por estar motivadas por causas de fuerza mayor o ser estructurales, se le aplicará el tipo de cotización del 14 por 100.

b) Una vez efectuadas las operaciones señaladas en el apartado anterior, la suma de ambas cuotas multiplicada por 100 se dividirá entre la suma de las dos bases, calculando el cociente con dos decimales y obteniendo, de esta forma, el tipo promedio de cotización.

c) Realizadas estas operaciones previas, la Empresa procederá conforme queda señalado en el número 1.1, de manera que en la columna «Bases» quede reflejado el importe total abonado por horas extraordinarias a sus trabajadores; en la columna «porcentaje», el tipo promedio de cotización obtenido conforme se indica en el apartado b) anterior; en la columna «Cuotas», el producto resultante de aplicar dicho tipo promedio a la base total de cotización por horas extraordinarias.

2. Lo dispuesto en la presente Resolución, se aplicará a partir de la liquidación mensual de cuotas a ingresar en el mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 16 de noviembre de 1981.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

## M<sup>o</sup> DE AGRICULTURA Y PESCA

**28049** *ORDEN de 24 de noviembre de 1981 por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera con artes fijos o de deriva en el Mediterráneo.*

Ilustrísimo señor:

El conjunto de disposiciones legales hechas públicas hasta el momento, ordenadoras de la pesca en el mar Mediterráneo, tienen como base sustitutiva y común la idea de la defensa de sus recursos pesqueros, sin cuyo desarrollo carece de sentido la actividad empresarial pesquera. A este fin primordial se han encaminado los esfuerzos orientados a regular las dimensiones de las mallas de los copos; a determinar los períodos, zonas y fondos vedados a la pesca de arrastre; a limitar las potencias de los motores de las embarcaciones pesqueras, y a intensificar las acciones de vigilancia a cargo del personal especializado.

No podía quedar fuera de este campo normativo, dada la unidad del ecosistema pesquero, el ejercicio de la pesca con artes fijas o de deriva, llamados también de enmalle, puesto que en su conjunto son artes que, aunque selectivos, trabajan en áreas marítimas cercanas a la costa y necesitadas por ello de máxima protección.

Es de interés considerar que la presente disposición trata de establecer criterios generales con amplio campo de aplicación, así como la determinación de límites máximos que abarquen la variada gama de los artes utilizados dentro de tan extensa área marítima.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca, ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Se define como arte fijo o de deriva el formado por redes compuestas de elementos rectangulares, llamados pieza o unidad de captura, que se largan o se calan en la mar para la captura de zoospecies marinas, cuyos ejemplares quedan enmallados o embolsados. La relinga superior del arte irá provista de flotadores y la inferior, con los lastres convenientes, puede reposar en el fondo o no quedando siempre en situación vertical a diferente altura sobre él, según la especie a capturar.

Las unidades de captura unidas entre sí por los terminales de las relingas constituirán el arte que, en sus extremos, terminará formando puños, con pies de gallo o cualquier otra forma, según uso o costumbre local.

Será considerado como arte fijo aquel que se cale fondeando ambos extremos, de forma que quede en posición con independencia de las corrientes. Se considerará arte de deriva cuando uno, por lo menos, de los extremos quede libre, pudiendo moverse con alguna libertad, según la fuerza y sentido de la corriente.

Los artes de almadraba y sus derivados (almadrabilla, moruna, encañizada, corral o cualquier otro análogo) quedan excluidos de la presente regulación, así como el arte de volanta o cualquier otro que disponga de reglamentación propia.

**Art. 2.º** Las embarcaciones de nueva construcción que se dediquen a esta modalidad de pesca en el Mediterráneo, entre los límites de la frontera con Francia y el meridiano de Punta Europa, no podrán ser inferiores a 2,5 T. R. B.

Dentro de la zona de seis millas, los buques dedicados a la pesca con artes fijos o de deriva tendrán preferencia en el ejercicio de su actividad pesquera respecto de los dedicados al arrastre o al cerco.

Los buques que se dediquen a la pesca con los artes objeto de la presente disposición deberán llevar obligatoriamente el material náutico que fijan las normas vigentes en esta materia, y atenerse a las condiciones que se determinan en el Convenio Internacional para Seguridad de la Vida Humana en la Mar.

**Art. 3.º** Las embarcaciones de nueva construcción reguladas por la presente disposición tendrán las siguientes limitaciones de potencia máxima continua en banco:

a) Embarcaciones cuyos tonelajes se encuentren comprendidos entre 2,5 y 5 T. R. B., 50 C. Ve.

b) Embarcaciones cuyos tonelajes se encuentren comprendidos entre 5,1 y 10 T. R. B., 100 C. Ve.

c) Embarcaciones cuyos tonelajes serán superiores a 10,1 T. R. B., su potencia vendrá expresada por el resultado de multiplicar por 10 (diez) la cifra de su tonelaje, permitiéndose una tolerancia del 5 por 100.

**Art. 4.º** Los cambios de motor que se efectúen en estas embarcaciones se someterán a la normativa siguiente:

a) Las embarcaciones en servicio podrán seguir con los motores que utilicen a la entrada en vigor de esta disposición hasta su reemplazo, sea cualquiera su tipo y potencia.

b) Aquellas embarcaciones cuyo motor sea reemplazado deberán montar forzosamente uno de tipo fijo, debiendo ajustarse las nuevas potencias a las señaladas en el artículo 3.º

c) Las embarcaciones de cualquier tonelaje sin propulsión mecánica podrán montar motores en las condiciones y con las limitaciones antes señaladas.

**Art. 5.º** Para poder autorizar la construcción de cualquier embarcación destinada a la pesca con artes fijos o de deriva deberá presentarse una «carpetá de bajas», de embarcaciones, de conformidad con lo que se dispone en la Orden ministerial de 11 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 301).

**Art. 6.º** En las embarcaciones que ejerzan la actividad pesquera con los artes regulados en esta Orden ministerial no se autorizarán obras de reparación o transformación que impliquen aumento superior a un 10 por 100 en su tonelaje.

**Art. 7.º** Las dimensiones de los artes y sus mallas se ajustarán a las siguientes medidas:

a) **Beta:** Arte formado por un solo paño de red rectangular.

Cuando se use como arte fijo, la longitud y la altura de la unidad de captura no serán superiores a 50 metros y 4 metros respectivamente. La malla diagonalmente extendida y mojada no será inferior a 40 m/m., permitiendo el fácil paso del calibrador modelo «Mediterráneo» hasta dicha marca.

Cuando este arte sea usado como de deriva (sardinal, llanpuguera, bonitera y otros análogos), la unidad de captura tendrá por longitud y altura 50 metros y 25 metros, respectivamente; asimismo, la malla diagonalmente extendida y mojada será, como mínimo, de 18 m/m. para la captura de la sardina y afines y de 50 m/m., como mínimo, para el bonito y afines.

b) **Trasmallo:** Arte formado por piezas de tres paños de red, cosidos a las mismas relingas. Los paños exteriores definidores de las medidas de la unidad de captura serán iguales entre sí y tendrán las mismas mallas con iguales dimensiones e igual diámetro de hilo.

El paño interior o central dispone de mallas de menor tamaño y su coeficiente de coladura será potestativo. La longitud y altura de la unidad de captura no serán superiores a 50 metros y 3 metros, respectivamente, y sus mallas, extendidas en diagonal y mojadas, serán, como mínimo, de 40 m/m., para el paño interior y 200 m/m., como mínimo, para el exterior.

Exclusivamente para la pesca de salmonete durante el período comprendido desde el 15 de julio al 30 de octubre, ambos inclusive, se permitirá en el paño interior una malla de 28 m/m., como mínimo, de diagonal.

c) **Bolero:** Arte mixto de beta y trasmallo. La parte superior de este arte es de un solo paño (beta), prolongación del paño interior del trasmallo que forma la parte inferior. La longitud de la unidad de captura no podrá ser superior a 50 metros y la altura del paño central no será superior a 4 metros; las mallas extendidas diagonalmente y mojadas no serán inferiores a 40 m/m., las del paño interior, y 200 m/m., las de los paños exteriores.

Exclusivamente para la pesca de salmonete durante el período comprendido desde el 15 de julio y el 30 de octubre, ambos inclusive, se permitirá en el paño interior una malla no inferior a 28 m/m. de diagonal.

**Art. 8.º** La longitud de los artes recogidos en el artículo anterior, siempre que sean utilizados como artes fijos, no podrá ser superior a la que corresponde a treinta unidades de captura (1.500 metros) por cada tripulante enrolado y presente a bordo, sin que se pueda sobrepasar en ningún caso la cifra global de 90 unidades. Los tripulantes enrolados y presentes a bordo que excedan de 3 podrán constituir otro arte que deberán calar independientemente.

Asimismo, cuando los artes se utilicen como fijos, no podrán llevarse a bordo más de 30 unidades de captura por tripulante enrolado y presente a bordo, aunque estas unidades correspondan a diferentes tipos de arte.

**Art. 9.º** Todos los artes, sean fijos o de deriva, deberán ser levantados a las dieciséis horas de su calamento. Asimismo deberán permanecer en tierra veinticuatro horas continuadas a la semana, preferentemente en domingo.

Quedan exceptuados los artes que se calen para la captura de especies cuya protección se encuentra asegurada por normas específicas de vedas o cuya época de pesca sea reducida a consecuencia de las propias migraciones estacionales de las especies.

Queda prohibido el calamento de los artes fijos o de deriva en los canales de acceso a los puertos y en las derrotas usuales de tráfico marítimo así como en cualquier lugar que pudiera dificultar la libre navegación.

**Art. 10.** La autoridad provincial de Pesca delegada de la Subsecretaría de Pesca tiene facultad para elaborar normas complementarias de pesca, limitadas al ámbito local dentro de las generales establecidas en la presente disposición y siempre que se refieran a los artes objeto de la presente regulación. En ellas se recogerán criterios en orden a la prioridad de calamentos en los caladeros, distancias a que deben calarse los artes entre sí y sus dimensiones, conforme a lo que se dispone en el artículo 7.º, zonas y épocas de veda, así como aquellos otros aspectos particulares propios de ser ordenados.

Estas normas complementarias, a escala provincial o de distritos marítimos, deberán ser informadas por la Federación Provincial de Cofradías y publicadas para general conocimiento en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Por no estar definidos los límites marítimos de las provincias y distritos, en estas normas complementarias se determinarán mediante demoras verdaderas los límites de las zonas sujetas a ellas.

Las discrepancias que pudieran surgir en esta materia entre las autoridades provinciales de pesca y limítrofes y las que se produzcan entre éstas y sus respectivas Delegaciones Provinciales de Cofradías, serán resueltas por vía administrativa, y, en última instancia, por la Dirección General de Ordenación Pesquera.

**Art. 11 a)** Tendrán derecho al ejercicio de pesca con estas clases de artes:

1.º Los buques en servicio que hayan ejercido la pesca con artes fijos o de deriva en la zona que se define en la presente Orden ministerial, dentro de los veinticuatro meses anteriores a su entrada en vigor, salvo que concurren circunstancias extraordinarias a juicio de la Dirección General de Ordenación Pesquera.

2.º Los buques cuya construcción haya sido autorizada para esta modalidad de pesca en el Mediterráneo y que hayan de tener su base en puerto del mismo, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

b) Podrán acceder al derecho del ejercicio de esta modalidad de pesca:

1.º Los buques en servicio que hayan ejercido la pesca con artes fijos o de deriva en zona distinta a la definida en esta Orden, siempre que reúnan las características exigidas relativas a tonelaje.

2.º Los buques de nueva construcción que se ajusten a las normas recogidas en la presente Orden.

c) Para solicitar el permiso de construcción, el crédito correspondiente, en su caso, o el cambio de base del buque, los armadores deberán haber obtenido previamente la correspondiente licencia.

Art. 12. La Dirección General de Ordenación Pesquera, periódicamente, en función de los asesoramiento correspondientes, determinará el estado de las pesquerías y el esfuerzo de pesca para la concesión de las licencias de pesca.

Las licencias de pesca se extenderán a nombre y matrícula de cada barco y no podrán ser transferidas.

Será causa de nulidad de licencia la no coincidencia o variación de cualquiera de los datos consignados en la misma sin la previa autorización de la Dirección General de Ordenación Pesquera.

La licencia de pesca se llevará a bordo, siendo obligatoria su presentación cuando sea requerida por el Mandado de los buques de la Armada, las autoridades periféricas de la Subsecretaría de Pesca o sus agentes.

Los buques en posesión de licencia podrán dedicarse a la pesca con artes fijos o de deriva en toda la costa mediterránea, sin exclusión de provincia o distrito y sin más restricciones que la obligación de cumplir las normas de esta Orden.

Las embarcaciones que indistintamente puedan dedicarse a cualquier modalidad de pesca por disponer de las licencias de pesca correspondientes, sólo podrán ejercer la actividad pesquera en aquella modalidad para la que hayan sido expresamente despachados. El uso o tenencia a bordo de artes o aparejos distintos a los apropiados para la modalidad de pesca para la que hubiera sido despachada la embarcación serán sancionados como infracción a los Reglamentos correspondientes.

Art. 13. a) Artes fijos: Los artes calados en el mar se balizarán durante el día en sus extremos con boyas que dispondrán de mástiles con altura media de dos metros. La boya situada más hacia el Oeste llevará dos banderas colocadas verticalmente (una sobre la otra) o una bandera y un reflector radar. La que se encuentre situada más hacia el Este portará una sola bandera o un reflector radar.

A la distancia de 70 a 100 metros de cada una de estas boyas y en la dirección del arte se situará una boya complementaria, con bandera o reflector radar; estas boyas indicarán la dirección del arte.

Todas las boyas, tanto las principales como las complementarias, deberán llevar fijadas unas placas en forma tal que puedan ser visibles, y en las que figuren las matriculas y folios correspondientes a sus respectivas embarcaciones.

El tamaño de las banderas no será inferior a 40 centímetros de altura por 60 centímetros de largo y deberán estar separadas la una de la otra, al menos, 20 centímetros, cuando se encuentren incorporadas dos en un mismo mástil; en este caso, la parte inferior de la más baja se situará a más de un metro sobre la boya.

Durante la noche, la boya situada más hacia el Oeste, dispondrá de dos luces blancas, y la situada más hacia el Este de una sola luz blanca. Cuando el arte exceda en su longitud de una milla se balizará con boyas suplementarias situadas a intervalos no superiores a una milla. Estas boyas portarán una bandera o un reflector radar durante el día, y durante la noche dispondrán de luz blanca las boyas que se consideren pares a partir del extremo Oeste.

b) Artes de deriva: Las redes o líneas de deriva en el mar se balizarán en cada extremo o intervalos que no excedan de dos millas, por medio de boyas provistas de un mástil que sobresalga, por lo menos, dos metros por encima de la boya. El mástil llevará de día una bandera o un reflector radar, y de noche, una luz blanca visible a una distancia mínima de dos millas con buena visibilidad.

No se necesita balizar con una boya de bandera o con una luminosa el extremo del arte que está amarrado al buque de pesca.

Art. 14. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente disposición serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la Ley número 168/1961, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 312), sobre sanciones.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Aquellos buques que a la entrada en vigor de la presente disposición ejerzan la actividad pesquera con cualquiera de los artes regulados en la misma, y cuyo tonelaje de registro bruto sea inferior a 2,5 toneladas, quedarán sujetos a las siguientes limitaciones:

a) Únicamente podrán pescar dentro de los límites del distrito marítimo en que tengan establecido su puerto base en la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

b) En estos barcos sólo se autorizarán las obras de conservación que sean indispensables para obtener los reglamentarios certificados de navegabilidad, siempre que no impliquen cambios en las características del casco y que el valor de las mismas no supere el 20 por 100 del total del valor del casco.

El valor de la obra necesaria para la sustitución del aparato propulsor no estará sujeto a la limitación del 20 por 100 exigido para estas obras.

c) El derecho vinculado a estos barcos para ejercer la pesca con los artes, contemplados en la presente disposición, se perderá definitivamente al producirse la segunda transmisión de su dominio, que se lleve a efecto después de la entrada en vigor de la presente Orden.

Segunda.—Los artes que a la entrada en vigor de esta disposición no reúnan las condiciones señaladas en el artículo 3.º podrán seguir siendo utilizados hasta el plezo máximo de un año, salvo aquellos cuya longitud y altura excedan del tamaño máximo permitido, que deberán ser reducidos a las medidas que se determinan en esta Orden para poder seguir siendo utilizados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Pesca.

## M<sup>o</sup> DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

28050 REAL DECRETO 2839/1981, de 27 de noviembre, por el que se regula el régimen de los funcionarios de las Diputaciones Provinciales que pasan a prestar servicios en las Comunidades Autónomas.

El régimen del personal de los servicios de las Diputaciones Provinciales que hayan sido delegados o transferidos, o lo sean en el futuro, a las Comunidades Autónomas no ha sido objeto hasta el momento de una regulación específica.

La situación de este personal es análoga a la que contempla el Real Decreto mil novecientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de uno de junio, con respecto a los funcionarios de la Administración Local que hayan de prestar sus funciones en servicios transferidos por las Corporaciones Locales a los Entes Preautonómicos o hayan sido asumidos por éstos, por lo que se estima aconsejable hacer extensiva dicha regulación, con las adaptaciones pertinentes, al personal de las Diputaciones Provinciales que presta actualmente o pueda prestar en lo sucesivo sus servicios en las Comunidades Autónomas, a fin de configurar adecuadamente su situación y dependencia.

El régimen establecido en este Real Decreto tendrá carácter transitorio hasta que se promulguen las bases del régimen estatutario de la función pública y se dicten, en desarrollo de las mismas, las disposiciones de las Comunidades Autónomas que procedan.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios de las Diputaciones Provinciales adscritos a servicios transferidos o delegados a las Comunidades Autónomas se consignarán en las plantillas de personal de la Corporación en la situación prevista en el artículo segundo del Real Decreto mil novecientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de uno de junio.

Artículo segundo.—Uno. Las retribuciones de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, tanto básicas como complementarias, serán satisfechas por la Comunidad Autónoma en la que el funcionario preste sus servicios, de acuerdo con la legislación vigente en esta materia para la Administración Local.

Dos. Los funcionarios transferidos continuarán acogidos al sistema de previsión de la Administración Local, corriendo a cargo de las Comunidades Autónomas el abono de las cuotas correspondientes a las Corporaciones Locales.

Artículo tercero.—En relación con los funcionarios afectados por el presente Real Decreto, la Comunidad Autónoma ejercerá las siguientes competencias:

a) Las derivadas de las facultades que le sean propias en el ámbito de la dirección, ordenación e inspección de sus servicios.